



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 26/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00506	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs AYDA SENED TORO PORTILLA	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	25/11/2021
52004189002 2018 00488	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs HUGO ERNESTO GONZALEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	25/11/2021
52004189002 2018 00625	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO ENRIQUEZ HUERTAS vs JHON ALEXANDER - JURADO BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	25/11/2021
52004189002 2019 00269	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MICHAEL HERNANDO RIVERA LÓPEZ	Auto requiere parte demandante	25/11/2021
52004189002 2020 00181	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO RIVERA PATIÑO vs LUIS ANTIDIO AZAIN MORENO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	25/11/2021
52004189002 2020 00277	Ejecutivo Singular	GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA vs JOSE PUERRES PINCHAO	Auto requiere parte demandante y ordena estar a lo resuelto en auto precedente	25/11/2021
52004189002 2020 00290	Ejecutivo Singular	LUCIA DEL CARMEN - MORA vs MARGARITA - BENAVIDES ALVAREZ	Auto que ordena notificar en debida forma	25/11/2021
52004189002 2021 00441	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs PATRICIA VICTORIA - ENRIQUEZ HIDALGO	Auto niega la suspensión del proceso	25/11/2021
52004189002 2021 00615	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs ANDREA ANDRADE	Auto inadmite demanda	25/11/2021
52004189002 2021 00616	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO - PATIÑO BOLAÑOS vs SEBASTIAN RAFEL NASPIRAN PUERRES	Auto rechaza por competencia	25/11/2021
52004189002 2021 00617	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs DUVIAN LOPEZ ANZOLA	Auto libra mandamiento pago	25/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 25 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud reiterativa de medidas cautelares presentada por el estudiante de derecho OSCAR GIOVANNI HERNANDEZ ERASO, de la Universidad CESMAG. Reposa en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00277-00
Demandante:	Grace Stephanny Muñoz Villota
Demandado:	José Emisiano Puerres Pinchao

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y OTRO

Secretaría da cuenta de la solicitud reiterativa de medidas cautelares presentada por el estudiante de derecho OSCAR GIOVANNI HERNANDEZ ERASO, adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación “SAN JUAN CAPISTRANO” de la Universidad CESMAG.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, con auto calendado 08 de septiembre de 2021, se negó dicha solicitud, toda vez que el estudiante precitado NO funge como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, reiterando en esta oportunidad que la demanda fue presentada por la estudiante PAOLA VIVIANA NARVAEZ DIAZ, a quien se le reconoció personería mediante el auto que libra mandamiento de pago, de fecha 24 de septiembre de 2020, sin que posteriormente haya sido allegado sustitución de poder.

Expuesto lo anterior NO hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud presentada.

Por otra parte, se avizora que la apoderada de la parte demandante, PAOLA VIVIANA NARVAEZ DIAZ, allegó las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, sin embargo, NO se adjunta la comunicación que le fue enviada al señor JOSÉ EMISIANO PUERRES PINCHAO, tal como lo exige el artículo 291 del C.G del P, que en su parte pertinente reza:

*"(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)**". (Destaca el Juzgado).*

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir a la apoderada demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la comunicación enviada al señor JOSÉ EMISIANO PUERRES PINCHAO, debidamente cotejada, para efectos de verificar que la misma se haya surtido en debida forma.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la apoderada demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; la comunicación enviada al señor JOSÉ EMISIANO PUERRES PINCHAO, debidamente cotejada, para efectos de verificar que la misma se haya surtido en debida forma.

SEGUNDO. - ESTAR a lo resuelto en el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, en cuanto al reconocimiento de personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la contestación de la demanda presentada por la Curadora ad litem.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00506-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Ayda Toro Portilla y otro

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Curadora Ad-Litem de la parte demandada ha contestado la demandada mediante escrito recibido en el correo institucional de este Juzgado el día 08 de octubre de 2020, sin proponer excepciones.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 05 de marzo de 2020, se decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

Así las cosas, no hay lugar a tener en cuenta la contestación allegada por parte de la Curadora Ad Litem.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que termina el proceso por DESISTIMIENTO TACITO de fecha 05 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandante allegó las diligencias tendientes a la notificación POR AVISO de la demandada RUBY MARGARITA BENAVIDES

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00290-00
Demandante:	Lucia del Carmen Mora
Demandado:	Ruby Margarita Benavides

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

La parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación POR AVISO de la demandada RUBY MARGARITA BENAVIDES, en la dirección conocida en el proceso.

Ahora bien, una vez revisada la documentación arrimada por la parte interesada junto con el expediente, se tiene que, NO se ha surtido la notificación personal de la que trata el art 291 del C.G.P y en su lugar se ha realizado la notificación por aviso, misma que no habrá de tenerse en cuenta en esta oportunidad dado su carácter subsidiario; advirtiéndose, además que no se allega el aviso, pues solamente se adjunta una guía de la empresa de servicio postal “SERVIENTREGA”.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación a la parte demandada no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso de la señora RUBY MARGARITA BENAVIDES, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Finalmente se evoca que la parte demandante, deberá indicarle a la demandada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, puede comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario comprendido entre las 7:00

a.m. a 12:00.m. y de 1:00 p.m a 4:00 p.m, y/o asistir de manera presencial a las instalaciones del Despacho, en razón de la alternancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada RUBY MARGARITA BENAVIDES, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto correspondiéndole en reparo a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00617-00
Demandante:	Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE
Demandado:	Davian López Anzola

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE, a través de apoderado judicial, en contra del señor DAVIAN LÓPEZ ANZOLA.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DAVIAN LÓPEZ ANZOLA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. LT000000007537

- a. \$ 2.995.400 por concepto de saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor DAVIAN LÓPEZ ANZOLA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

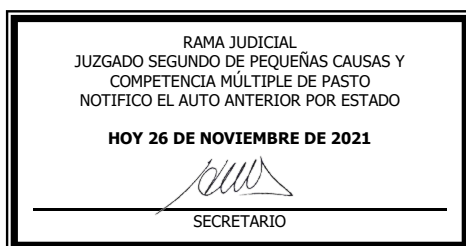
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicara previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MYRIAN EUGENIA CERÓN ALMEIDA, portadora de la T. P. No. 169.879 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por el abogado OMAR SALCEDO GUERRON, en representación de la parte demandada

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00181-00
Demandante:	Jorge Armando Rivera Patiño.
Demandado:	Luís Antidio Azain Moreno y José Gabriel Urbina Villota

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el profesional del derecho OMAR SALCEDO GUERRON, presenta memorial contentivo de la renuncia al poder conferido por los demandados LUÍS ANTIDIO AZAIN MORENO Y JOSÉ GABRIEL URBINA VILLOTA.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 16 de diciembre de 2020, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Así las cosas, encontrándose archivado el proceso, no hay lugar a dar trámite a la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que termina el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de fecha 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00615-00
Demandante:	María Eugenia Lagos Benavides
Demandado:	Andrea Yolima Andrade Maya

INADMITE DEMANDA

La abogada MARÍA EUGENIA LAGOS BENVIDES actuando a nombre propio., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio, en el acápite de pretensiones la demandante solicita se le pague intereses moratorios desde el 1º de octubre de 2020, es decir antes del vencimiento de la obligación la cual es 1º de noviembre de 2021.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que a partir del instante en que se hace exigible la obligación, se empiezan a generar intereses de mora y no antes, circunstancia que se deberá ser aclarada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia, a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

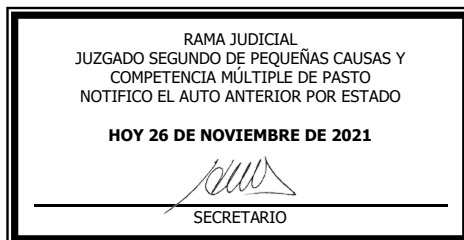
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA EUGENIA LAGOS BENVIDES, portadora de la T. P. No. 191.828 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada ha propuesto demanda ejecutiva singular, con base en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 20 de febrero de 2020. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticinco de dos mil diecinueve.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00625-00
Ejecutante:	Mario Fernando Enríquez Huertas
Ejecutado:	John Alexander Jurado Benavides

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado judicial del señor MARIO FERNANDO ENRÍQUEZ HUERTAS, mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor JOHN ALEXANDER JURADO BENAVIDES, para obtener el pago de unas sumas de dinero con fundamento en un acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, en audiencia celebrada el 20 de febrero de 2020.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

De lo expuesto se tiene que:

1. La solicitud incoada por el togado del actor, se ajusta a los requisitos del citado artículo 306.
2. El título ejecutivo lo constituye el acuerdo conciliatorio suscrito el 20 de febrero de 2020.
3. La competencia la conserva este Juzgado en razón de la cuantía.

El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia y la notificación al demandado se seguirán los lineamientos del artículo 291 y ss, del C. G. del P., al haberse radicado la petición después de transcurridos 30 días a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Ahora bien, tendiendo en cuenta el acuerdo celebrado, y siendo que corresponde conforme al artículo 430 del estatuto procesal, librar la orden coercitiva en la forma que se considere legal, en este caso se partirá de la suma de \$ 7.000.000, que fue el capital conciliado, y como fecha para hacer efectivo el vencimiento anticipado del plazo el 10 de abril de 2020, data en que el demandado incurrió en mora en el pago de los instalamentos, imputándose los pagos realizados con posterioridad, conforme al artículo 1653 del Código Civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOHN ALEXANDER JURADO BENAVIDES, y a favor del señor MARIO FERNANDO ENRÍQUEZ HUERTAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva CANCELAR:

- a. La suma de \$ 5.000.000 por concepto de saldo de capital
- b. Los intereses de mora sobre el referido capital, desde el 11 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOHN ALEXANDER JURADO BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, de contarse con una cuenta de correo electrónico.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO: Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado los siguientes abonos efectuados por el señor JOHN ALEXANDER JURADO BENAVIDES, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso, mismos que se imputaran conforme al artículo 1653 del C.C.

- 10 de junio de 2020 por valor de \$500.000
- 9 de septiembre de 2020 por valor de \$500.000
- 4 de noviembre de 2020 por valor de \$500.000
- 9 de febrero de 2021 por valor de \$500.000
- 15 de abril de 2021 por valor de \$500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, noviembre 24 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la suspensión del presente asunto. Se advierte que el mismo se encuentra suscrito únicamente por el abogado ejecutante y uno de los demandados. Adicionalmente, en escrito remitido con posterioridad el abogado ejecutante solicita no sea tenido en cuenta el escrito.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00441-00
Demandante:	Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Patricia Victoria Enríquez Hidalgo y Franco Jesús Enríquez Hidalgo

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, la suspensión del proceso o una actuación procesal, se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, dice: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que la petición solo se encuentra suscrita por el apoderado demandante y la demandada Patricia Victoria Enríquez Hidalgo; motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NEGAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00616-00
Demandante:	Luís Alberto Patiño Bolaños
Demandado:	Sebastián Rafael Naspiran Puerres

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor LUÍS ALBERTO PATIÑO BOLAÑOS, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor SEBASTIÁN RAFAEL NASPIRAN PUERRES, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el inmueble hipotecado y lugar de notificación del demandado se encuentra ubicado en la Vereda Puerres que hace parte del Corregimiento de Mocondino de esta ciudad, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, se encuentran en el Corregimiento de Mocondino, será competente para conocer del presente asunto los Juzgados Civiles Municipales de Pasto - Reparto, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

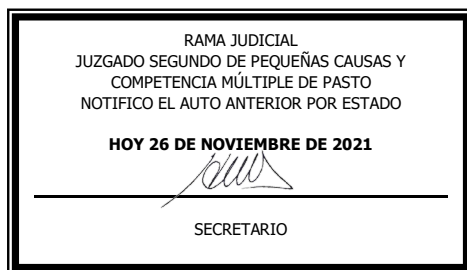
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva Hipotecaria formulada por el señor LUÍS ALBERTO PATIÑO BOLAÑOS, en contra del señor SEBASTIÁN RAFAEL NASPIRAN PUERRES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la Oficina Judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 24 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado MICHAEL HERNANDO RIVERA LÓPEZ, de la que trata el Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00269-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Michael Hernando Rivera López

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado MICHAEL HERNANDO RIVERA LÓPEZ, en función del Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos conocidos en el proceso: michael.rivera3007@gmail.com y michael.rivera2016@gmail.com, sin embargo, no arrima prueba que acredite el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

Por lo anterior, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite que la notificación al ejecutado se ha surtido en debida forma.

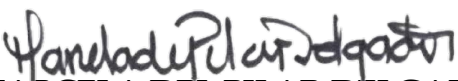
Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar prueba que acredite que la notificación personal al demandado MICHAEL HERNANDO RIVERA LÓPEZ, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, se ha surtido en debida forma, es decir donde conste el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier

otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el profesional del derecho DAVID MORA HURTADO, en calidad de apoderado general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 17 de enero de 2019

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00488-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Hugo Ernesto González Zambrano

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado DAVID MORA HURTADO, en calidad de apoderado general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, con facultad expresa para recibir, según el poder que adjunta a su petición, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el demandado HUGO ERNESTO GONZÁLEZ ZAMBRANO, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, de conformidad a la solicitud elevada por la apoderada demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00488-00, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor HUGO ERNESTO GONZÁLEZ ZAMBRANO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado HUGO ERNESTO GONZÁLEZ ZAMBRANO, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

LIBRESE atento oficio al señor gerente de la citada entidad bancaria, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDT y/o cualquier otro producto a nombre del ejecutado HUGO ERNESTO GONZALEZ ZAMBRANO, en el BANCO BBVA.

LIBRESE atento oficio al señor gerente de la citada entidad bancaria, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

SEXTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, según corresponda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

